



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0004/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la Sentencia recurrida

La sentencia núm. 201311722, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Francisco Lora y compartes contra la iglesia católica parroquia Santa Cecilia, padre William Almonte Mencía y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

La Sentencia previamente descrita fue notificada a los recurridos, iglesia católica parroquia Santa Cecilia y padre William Almonte Mencía, en fecha treinta (30) del mes de julio de dos mil trece (2013), así como al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En el expediente no hay constancia de notificación a los recurrentes de la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, Francisco Lora y compartes interpusieron, en contra de la referida sentencia núm. 201311722, un recurso de revisión de amparo mediante escrito depositado el día seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) en la Secretaría General del Departamento Norte de la Jurisdicción Inmobiliaria. El recurso fue remitido a este tribunal constitucional el día doce

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(12) de diciembre de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, iglesia católica parroquia Santa Cecilia, padre William Almonte Mencía y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) mediante el Acto No. 2006/2013, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) Que luego de que este Tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada y haber visto y ponderado los argumentos expuestos por cada una de las partes envueltas en el asunto de que se trata, es nuestro criterio de que los hechos invocados por los peticionarios carecen de fundamento toda vez de que la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo a partir del 4 de mayo del año 2012, fecha en la cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) mediante contrato asignó a la Parroquia Santa Cecilia, una porción de terreno de 2,086 mt<sup>2</sup>, en el lugar donde existía una construcción que sirvió de discoteca para los atletas que fueron alojados en el mencionado complejo habitacional durante los XIV Juegos Centroamericanos y del Caribe, y es a partir del día 18 de mayo del*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2012 cuando se inició la demolición de dicha construcción, sin embargo los peticionantes Francisco Lora y compartes, presentaron la presente acción de amparo mediante instancia de fecha 9 del mes de agosto del año 2012, es decir ochenta y tres (83) días después de haber ocurrido el hecho alegado, situación conocida por los peticionantes desde el inicio de dicha demolición tal y como se ha podido comprobar de las piezas que obran en el expediente así como de las propias declaraciones vertidas en las audiencias celebradas y ofrecidas por los demandantes y demandados, así como por los testigos, hecho que se contradice con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que establece en síntesis lo siguiente: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentado dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente” por lo que dada esta situación en cuanto al tiempo de interposición de la presente acción de amparo procede en el caso de la especie declarar inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado en la ley que rige la materia, sin necesidad de que este tribunal se aboque al conocimiento del fondo del asunto de que se trata .*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional de amparo pretenden la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo. Para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que luego de infructuosos esfuerzos por parte de los comunitarios de la Villa Olímpica, por conseguir detener de manera definitiva los planes de demolición de su Casa Club y la privatización de las aéreas verdes, lugares de recreación y entrenamiento de los lugareños, por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a favor la iglesia católica Parroquia Santa Cecilia (...) El 12 de junio del 2012 a las 7:00 de la noche aproximadamente, llegaron al lugar unos tras otros equipos pesados, los cuales permanecieron allí toda la noche fuertemente custodiados por la fuerza pública, y a las 7:00 del día siguiente, 13 de junio del mismo año arremetieron con saña y fuerza de un huracán destructor contra el monumento histórico, arquitectónico, urbanístico, un patrimonio cultural heredado de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santiago 86.*

b) *Sostienen que en la referida casa club era el lugar donde se daban clases y cursos y se formaban ciudadanos; cursos de cocina y otros cursos, además se daban charlas y conferencias Educativas entre otros tipos de formación y educación a la población.*

c) *Reconocemos que una de las misiones de la Iglesia Católica es educar a los seres humanos, también reconocemos que tiene miles de centros educativos, pero en esos centros educativos no se trasladan a la Villa Olímpica a dar los cursos que se daban en la casa club, y en esos Centros Educativos no se le da la misma educación que se dan en la casa club, y debemos decir que en esos centros educativos hay que pagarle dinero y por tanto son un negocio en el área de la educación y la educación que ellos impidieron continuar era gratuita, lo contradictorio es que si tienen la misión de educar, cómo es posible que se dediquen a destruir las instituciones que*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienen iguales fines de educación, entre otros, como es posible que se dediquen a conculcarles el derecho de la educación a los ciudadanos.*

d) *Si ahora mismo se le ocurre a una institución, una empresa, un ciudadano de beneficiar a los moradores de la Villa Olímpica de dar un curso educativo en algunas áreas del saber, los moradores de la Villa Olímpica perdieron esa posibilidad, porque ya no tiene una casa club donde recibir el pan de la enseñanza, porque sus derechos fueron conculcados, por la arbitrariedad y abuso de poder de los agraviantes.*

e) *Esos Centros Educativos que están alrededor de la Villa Olímpica y algunos de ellos a cierta distancia del perímetro de la Villa Olímpica, no se dedican al mismo tipo de educación y formación que se realizaba en la casa club, y además en esos centros que mencionan los agraviantes son negocios y hay que pagar.*

f) *En lo relativo a la conculcación de derecho a la libertad de cultos sostiene que la misma (...) consiste en prohibirle a las demás religiones que usaran ese local de la casa club, para la celebración de sus cultos religiosos, (...).*

g) *Que a todos los que solicitaron el local de la casa club le fue concedido y a nadie, absolutamente a nadie se le negó.*

h) *Ya en la casa club no se pueden celebrar los cultos religiosos, porque ese derecho le fue conculcado a los ciudadanos por la fuerza, la arbitrariedad., la violencia de un sacerdote satánico y otros agraviantes haber destruido el local, casa club, donde se celebraban esos cultos religiosos.*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) *Los derechos conculcados son: el derecho a la recreación protegido por el artículo 65 párrafo 1 de la Constitución, el derecho a la educación protegido por el artículo 63 de la Constitución, derecho a la libertad de conciencia y de culto protegido por el artículo 48 de la Constitución, y el derecho a la libertad de reunión protegido por el artículo 48 de la Constitución.*

j) Por otra parte sostiene que los documentos y pruebas presentados por los accionados al juez a-quo nunca le fueron notificados, alegando que pudieron conseguir algunos de esos documentos a destiempo por la sutileza de amigos, con lo cual en el proceso de le violo el derecho de defensa que es un derecho protegido por la Constitución de la República.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

**5.1.** El recurrido, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. *A que la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Lora y compartes fue depositada en el tribunal el día 09 de agosto del 2013, es decir, ochenta y tres (83) días después de haber ocurrido el hecho invocado.*

b. *A que los señores Francisco Lora y compartes, pretenden aprovecharse de un error involuntario en la cronología de las fechas entre el auto de fijación de audiencia y la fecha de la celebración de audiencia, la cual indica*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la misma sentencia, que no se celebró por incomparecencia de las partes, por lo que se procedió a cancelar el rol.*

*c. A que también alegan, los señores Francisco Lora y compartes, que no fueron comunicados los documentos que la contraparte depositó en el expediente y que hizo valer en la instrucción de la acción de amparo.*

*d. A que los señores Francisco Lora y compartes, olvidan de manera deliberada que en la audiencia de fecha veintiséis (26) de febrero se ordenó la comunicación de documentos por secretaría y sin desplazamiento.*

*e. A que así mismo, en fecha veintiuno (21) de marzo del 2013, el Juez Presidente de la Tercera sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, concedió un plazo de cinco (05) días a las partes para que depositaran y tomaran conocimiento de los documentos que pretendían hacer valer en el proceso.*

*f. A que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), procedió a ceder en usufructo a la Iglesia Católica Santa Cecilia los terrenos donde estaba ubicada la “Casa Club” a los fines de que se construyera una Parroquia, siempre y cuando se proveyeran de los permisos correspondientes, tales como uso de suelo, permiso medio ambiental y licencia de construcción.*

*g. A que los señores Francisco Lora y compartes, no han podido demostrar en qué ha consistido la supuesta vulneración de los derechos colectivos y del medio ambiente, derecho a la recreación, derecho a la educación, derecho a la libertad de conciencia y de cultos, y el derecho a la libertad de reunión.*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *A que así mismo, los señores Francisco Lora y compartes, solicitan al Tribunal que ordene la preservación natural de las áreas verdes y destinados a uso público, sin haberle demostrado al tribunal que los terrenos donde estaba funcionado la “Casa Club”, eran áreas verdes y mucho menos que los mismos estaban destinados a uso público.*

i. *A que solicitan al Tribunal que “ordene al Estado Dominicano, el mantenimiento sostenido del medio ambiente y los recursos naturales” sin haber puesto en causa al Estado Dominicano, ni ser parte en la presente acción de amparo.*

**5.2.** La recurrida, parroquia Santa Cecilia, pretende la ratificación de la sentencia dictada por el juez de amparo, alegando, en síntesis, que:

a. *Por cuanto; a que el enfrentamiento entre las partes surgió por la decisión del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de asignar, mediante contrato del día 4 de mayo del 2012, un área terreno de dos mil ochenta y seis (2,086) metros cuadrados para la construcción de la Parroquia Santa Cecilia, dentro del complejo habitacional de la Villa Olímpica, amparado dicho organismo en el Certificado de Títulos con matrícula No. 0200033258 de fecha 4 de abril del 2011 por la cantidad de 475,233.28 metros cuadrados que ampara sus derechos en la parcela No. 7-C-8-I del D. C. 8 de Santiago, asentado dicho certificado en el Libro No. 1336, folio No. 60, de la Oficina de Registro de Títulos de Santiago.*

b. *A que meses después de que la estructura fue demolida para facilitar la elaboración de los planos y presupuesto de construcción, los 30 vecinos incoaron una acción de amparo por ante el Tribunal de Tierras de*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdicción Original de Santiago, la cual entregaron en fecha 9 de agosto del 2012, pero que jamás notificaron a ninguno de los alegados agraviantes.*

c. *A que el tribunal apoderado, tratándose de una acción de amparo, fijó la fecha del 14 de agosto de ese año 2012 para conocer del caso, mas sin embargo, ni siquiera los supuestos agraviados acudieron al tribunal, quedando el rol cancelado y dejando en manos de la parte más diligente la fijación de nueva audiencia.*

d. *A que habiéndose derribado la vieja edificación en fecha 5 de junio el 2012, los reclamantes no acudieron a los tribunales en el tiempo en que debieron hacerlo, que según la ley es de 60 días a partir de conocer el supuesto agravio, si no que por el contrario, solo acudieron a figurar en la televisión y las estaciones de radio en su campaña de desinformación y maledicencia contra el Padre William Almonte, contra la Parroquia Santa Cecilia y contra la Iglesia Católica.*

e. *A que es manifiesta la extemporaneidad del actual recurso, que el mismo, después de haber sido incoado y entregado al tribunal en fecha 9 de agosto del 2012, fue abandonado por los reclamantes, y fue ocho meses después de que el INVI asignara los terrenos y siete meses después de la demolición de la vieja estructura, que retomaron dicho reclamo, con lo que demuestran que es incierto que les hayan sido o se les pretenda conculcar los derechos fundamentales de educación, libertad de conciencia y cultos, medio ambiente, reunión, y recreación.*

f. *A que es tan manifiesta la falta de violación de los derechos constitucionales por parte de los alegados agraviantes, que solo 30 vecinos*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hicieron el reclamo ante el tribunal, pues el resto de la población de la Villa Olímpica, que supera las 15 mil personas, se negó a hacerles el eco, y muy por el contrario, más de 200 vecinos enviaron al INVI un documento de apoyo a la medida de asignar el lugar a la Parroquia Santa Cecilia.*

*g. A que los derechos sobre la mencionada parcela, que tiene el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), le fueron concedidos por el Estado Dominicano, representado por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el 17 de febrero del 1989, en acto inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos de Santiago, el 10 de abril de 1990, luego de en fecha 22 de julio del 1986, el Ayuntamiento de Santiago, donó parte de los terrenos, donde fue levantado el proyecto habitacional Invivienda Santiago, mejor conocido como Villa Olímpica.*

*h. A que los opositores de la Parroquia Santa Cecilia, reclamantes en la acción de amparo, argumentan que con el derribo de la vieja edificación se viola la libertad de recreación, argumento en cierto aspecto risible, toda vez que ninguno de los recurrentes, ni nadie en la Villa Olímpica, tiene impedido dicho derecho. Ni siquiera pudiéramos decir que han sido conculcados a los delincuentes que se refugiaban en el interior de dicha estructura para cometer sus fechorías.*

*i. A que aún todos los residentes en la Villa Olímpica disfrutan de sano esparcimiento en distintas instalaciones que existen, tales como cancha deportiva, área de juego infantil, plazoleta recreativa y otros.*

*j. A que por igual se alega la violación al derecho a la educación, con lo cual cabe preguntarse si acaso se derribó una escuela, argumento que resulta*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*risible. Tomar dicho argumento es desconocer la misión de la Iglesia Católica que desde su fundación hecho por nuestro señor Jesucristo, hace dos mil años, ha educado y educa a los seres humanos, e incluso, es esta una institución que maneja miles de centros educativos. Nada más incierto cuando se trata de un área como la Villa Olímpica, donde existen varios colegios privados, bordea o colinda con la Escuela Ana Josefina Jiménez (pública) esta enclavada o bordeada por dos universidades (UTESA y PUCMM), la Alianza Francesa y hasta la Escuela de Educación Especial.*

*k. A que los reclamantes también argumentan violación a la libertad de conciencia y de cultos, como si con la construcción del templo se estuviera obligando a los mismos a acoger el catolicísimo como su religión. Nada más burdo y mentiroso. Más aun llama la atención de que para demostrar dicha violación, presenten una vieja comunicación de una iglesia protestante solicitando el local para sus cultos a lo que, quienes se erigieron como propietarios del local, no le dieron respuesta.*

*l. A que los reclamantes argumentaron violación a la libertad de reunión, sin tomar en cuenta que precisamente los templos religiosos, sin importar las denominaciones, sirven para los encuentros o reuniones de los feligreses. Pero más aún el derribo de la vieja estructura que fungió de discoteca hace 27 años, se produjo cuando la misma estaba abandonada, con paredes agrietadas, baños inexistentes y a punto de desplomarse el techo, y cuando la Junta de Vecinos dejó de funcionar, pues desde agosto del 2007 ni siquiera elige directiva.*

*m. Atendido: a que también se arguye la especie ilógica de que el proyecto amenaza el medio ambiente, lo que es contraproducente, más aun cuando la*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma representación de ese ministerio otorgó los permisos correspondientes para los trabajos que se han realizado, después que hiciera los estudios correspondientes.*

**6. Pruebas Documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de amparo son los siguientes:

1. Copia del comunicado de fecha dos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitido por el Movimiento de Cursillo de Cristiandad de Santa Cecilia.
2. Copia del comunicado de fecha diez (10) de junio de dos mil ocho (2008) emitido por el Colegio Blanca Nieves.
3. Copia del comunicado de fecha once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) emitido por la familia García Rubio.
4. Copia del comunicado de fecha primero (1) de diciembre de dos mil nueve (2009), emitido por la familia Morel Polanco.
5. Copia del comunicado de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), emitido por la Puerta de Salvación Johanny Ovalle.
6. Copia del comunicado de fecha doce (12) de mayo de dos mil once (2011), emitido por la familia Comunidad de Discípulos Misioneros de Jesús, manzana A de la Villa Olímpica.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del comunicado de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) emitido por la familia Basilia G. Marte.
8. Copia del comunicado emitido por la Asociación Dominicana de Maestros Jubilados y Pensionados.
9. Copia del comunicado emitido por la Federación Unión de Trabajadores de Juntas de Vecinos Org., Populares el Comercio informal y afines, Inc., JUTJOPOCIF.
10. Copia del comunicado de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2006), emitido por la Arquidiócesis de Santiago de los Caballeros, parroquia Santa Cecilia;
11. Copia del comunicado de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007), emitido por la Friends Institute of Languages.
12. Copia del comunicado de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitido por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
13. Copia del comunicado de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), emitido por el Despacho de la Primera Dama.
14. Comunicado de fecha trece (13) de junio de dos mil diez (2011), emitido por la Iglesia Bíblica de La Villa Olímpica.
15. Copia del comunicado de fecha siete (7) de julio de dos mil diez (2011), por el Despacho de la Primera Dama.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Copia el comunicado de fecha veintiseises (26) de abril de dos mil doce (2012), emitido por Héctor Ferrero Cruz.

17. Copia de comunicado de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) emitida por Havert Assembly of God.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, los recurrentes, señores Francisco Lora y compartes, interpusieron ante la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación a los derechos fundamentales de recreación, educación, libertad de conciencia y de cultos, libertad de reunión, así como a los derechos colectivos y del medio ambiente, y del patrimonio histórico producida a raíz de la demolición, por parte de la iglesia católica parroquia Santa Cecilia, de la casa club que estaba ubicada en el sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde estos residen. Dicha acción se originó producto de una asignación de los terrenos donde estaba ubicada la referida casa club que mediante un acuerdo de asignación de porción de terreno en usufructo que fuere suscrito en fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), realizara a favor de la iglesia católica parroquia Santa Cecilia el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, emitió en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), la Sentencia no. 20131722, en la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo que fuere interpuesta por los recurrentes, en razón de que la misma fue intentada fuera del plazo de los 60 días que dispone el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional en fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley 137-11.

### **9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece:

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando el precedente relacionado con la renovación del plazo para la interposición de la acción de amparo cuando se trate de casos donde exista una violación continua y proseguir desarrollando los criterios para la aplicación de la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista por el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11

#### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia 20131722 dictada por la Tercera Sala de la Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, en fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2013), el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Los recurrentes en revisión, señores Francisco Lora y compartes, pretenden la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que tomando en cuenta que la fecha en que se procedió al derribo de la casa club fue el día trece (13) de junio de dos mil doce (2012), su plazo para la interposición de la

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo vencía el día siete (7) de septiembre del mismo año, por lo que al interponer su acción el día siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), lo hicieron veintiocho (28) días antes de vencerse el plazo de los 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b) Por otra parte, sostienen que en materia inmobiliaria existe la figura jurídica del delito continuo y que la acción contra el delito continuo no prescribe, porque dicho delito es sucesivo y la violación se renueva automáticamente; mientras el infractor tenga la posesión precaria está cada día cometiendo una violación.

c) El juez apoderado de la referida acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el entendido de que:

*(...) luego de que este Tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada, y haber visto y ponderado los argumentos expuestos por cada una de las partes envueltas en el asunto de que se trata, es nuestro criterio de que los hechos invocados por los peticionantes carecen de fundamento toda vez de que la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo a partir del 4 de mayo del año 2012, fecha en la cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) mediante contrato asignó a la Parroquia Santa Cecilia, una porción de terrenos de 2,086 Metros Cuadrados, en el lugar donde existía una construcción que sirvió de discoteca para los Atletas que fueron alojado en el mencionado complejo habitacional durante los XIV Juegos Centroamericanos y del Caribe, y es a partir del día 18 del mes de mayo del mismo año, cuando se inició la demolición de dicha construcción, sin embargo la peticionantes Francisco Lora y compartes, presentaron la*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acción de amparo mediante instancia de fecha 9 de del mes de agosto del año 2012, es decir, ochenta y tres (83) días después de haber ocurrido el hecho alegado, situación conocida por los peticionantes desde el inicio de dicha demolición tal y como se ha podido comprobar de las piezas que obran en el expediente así como de las propias declaraciones vertidas en las audiencias celebradas y ofrecidas por los demandantes y demandados, así como por los testigos, hechos que se contradice con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que establece en síntesis lo siguiente: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente”; por lo que dada esta situación en cuanto al tiempo de interposición de la presente acción de amparo procede en el caso de la especie declarar inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado en la ley que rige la materia, sin necesidad de que este tribunal se aboque al conocimiento del fondo del asunto de que se trata.”*

d) Sobre el particular, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros obró incorrectamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que *dada esta situación en cuanto al tiempo de interposición de la presente acción de amparo procede en el caso de la especie declarar inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado en la ley que rige la materia*, pues ello no implicaba la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de forma continua.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En ese sentido, es preciso señalar que, no obstante que el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 fija el término para la interposición de la acción de amparo, en el sentido de que el recurso debe ser interpuesto dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, debe evaluarse su exigencia cuando se trata de violaciones continuas.

f) La evaluación de esa exigencia se depende del precedente que ha adoptado este organismo de justicia especializada en sus sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0017/14, TC/0082/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0155/14 y TC/0167/14, donde se dispuso que:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua<sup>1</sup>.*

g) En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que la Tercera Sala de la Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, al dictar la Sentencia núm. 20131722, actuó de forma errónea, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma, en atención

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0167/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 7 de agosto de 2014, p. 19.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente establecido mediante las sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, así como la TC/0127/14<sup>2</sup>, este Tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

### **11. De la inadmisibilidad de la acción de amparo**

a) En la especie, los señores Francisco Lora y compartes, interpusieron una acción de amparo basados en la existencia de una actuación conculcadora por parte del Instituto Nacional de la Vivienda, la iglesia católica la parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo padre Willian Almonte, que les ha vulnerado sus derechos fundamentales a la recreación, a la libertad de conciencia y de culto, la libertad de reunión, así como los derechos colectivos del medio ambiente y del patrimonio histórico, la cual, alegadamente, fue producida al momento en que demoliera la casa club ubicada en el sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

b) Al respecto de la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales a la educación física, deporte y recreación, y a los derechos colectivos y del medio ambiente, este tribunal constitucional se permite precisar que los accionantes no han aportado ningún tipo de prueba que permita constatar la existencia de derechos sobre la porción de terreno de la cual están pretendiendo deducir consecuencias, invocando alegadas violaciones de derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0012/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 14 de enero de 2014, p. 14).

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este órgano de justicia especializada verifica, contrario a lo que argumentas los accionantes, que los trabajos demolición de la referida casa club se han producido como consecuencia de la ejecución de un Acuerdo de Asignación de Porción de Terreno en Usufructo, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la iglesia católica parroquia Santa Cecilia para la utilización de esos terrenos, cuya propiedad está amparada a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en virtud del Certificado de Título núm. 0200033258; y por demás, contar la referida obra de demolición y acondicionamiento con los permisos medio ambientales correspondientes.

d) Por demás, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes, señores Francisco Lora y compartes, pretenden el goce y usufructo de una porción de terreno que fue asignada en ejecución de un acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la iglesia católica parroquia Santa Cecilia para el usufructo de los mismos por parte de esta última, cuyas propiedad está amparada a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en virtud del Certificado de Título núm. 0200033258.

e) En ese sentido, debemos acotar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente<sup>3</sup>. Por aplicación de la disposición legal antes señalada, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo.

f) Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, para aquellos casos que no exista violación a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que

*(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales<sup>4</sup>, el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentado este Tribunal en las sentencias TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 y la TC/0074/14.*

g) En vista de las consideraciones expuestas se declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Lora y compartes contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Iglesia Católica, la Parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo Padre Willian Almonte, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

---

<sup>3</sup> Artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0035/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 24 de febrero de 2014, p.p. 20-21

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Francisco Lora y compartes, contra la Sentencia núm. 20131722, dictada por la Tercera Sala de la Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARA** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Lora y compartes contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la iglesia católica parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo padre Willian Almonte, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Francisco Lora y compartes, así como al Instituto Nacional de la Vivienda, la Iglesia Católica, la Parroquia Santa Cecilia de Santiago de los Caballeros y el reverendo Padre Willian Almonte.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013), los señores Francisco Lora y compartes apoderaron a este Tribunal de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 20131722 de la Tercera Sala del Tribunal de

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jurisdicción Original de Santiago, dictada en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia, representada por el Padre William Almonte Mencía, en contra de la parte interviniente voluntaria Fundación Ecológica y Salud (FES) Inc., representada por su presidente el señor Nelson Duarte, dado el hecho de que dicha parte interviniente en el presente proceso no ha demostrado tener calidad para actuar en el presente caso.*

*SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo ejercida por los señores Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavárez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López Martínez, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, César Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colón, José Minaya, Josefina Blyden Alberto, Rafael Ramón Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavárez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García, Francisco Antonio Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Víctor Senior; en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Bety Germoso, Tilsa Gómez de Ares y Natanael Abreu Sánchez, y de la Iglesia Católica*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Parroquia Santa Cecilia y el Padre William Almonte Mencía, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Madea, Eddy Guichardo, Alejandro Fermín e Irma Oropesa de Madera, por haber sido intentada fuera del plazo establecido por el artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

2. Los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión y en consecuencia declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Francisco Lora y compartes; fundamentando esta decisión, entre otros aspectos, en que la acción es notoriamente improcedente por pretender el goce y usufructo de una porción de terreno dada en posesión a la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia.

3. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, la decisión de declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, debía estar fundamentada, entre otros elementos, en ciertas precisiones respecto a los bienes de uso o dominio público.

**II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN  
CON OTROS ARGUMENTOS QUE DEBÍAN FUNDAMENTAR LA  
SENTENCIA SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO**

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Para profundizar sobre este aspecto, es necesario exponer la motivación del juez para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción interpuesta (páginas 15 y 16 de la Sentencia), a saber:

*Que luego de que este Tribunal procediera a analizar la solicitud que le ha sido sometida mediante la instancia antes señalada y haber visto y ponderado los argumentos expuestos por cada una de las partes envueltas en el asunto de que se trata, es nuestro criterio de que los hechos invocados por los peticionarios carecen de fundamento toda vez de que la supuesta vulneración de derechos fundamentales se produjo a partir del 4 de mayo del año 2012, fecha en la cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) mediante contrato asignó a la Parroquia Santa Cecilia, una porción de terreno de 2,086 mt<sup>2</sup>, en el lugar donde existía una construcción que sirvió de discoteca para los atletas que fueron alojados en el mencionado complejo habitacional durante los XIV Juegos Centroamericanos y del Caribe, y es a partir del día 18 de mayo del 2012 cuando se inició la demolición de dicha construcción, sin embargo los peticionantes Francisco Lora y compartes, presentaron la presente acción de amparo mediante instancia de fecha 9 del mes de agosto del año 2012, es decir ochenta y tres (83) días después de haber ocurrido el hecho alegado, situación conocida por los peticionantes desde el inicio de dicha demolición tal y como se ha podido comprobar de las piezas que obran en el expediente así como de las propias declaraciones vertidas en las audiencias celebradas y ofrecidas por los demandantes y demandados, así como por los testigos, hecho que se contradice con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que establece en síntesis lo siguiente: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentado dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, la petición de amparo resulta notoriamente improcedente” por lo que dada esta situación en cuanto al tiempo de interposición de la presente acción de amparo procede en el caso de la especie declarar inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado en la ley que rige la materia, sin necesidad de que este tribunal se aboque (sic) al conocimiento del fondo del asunto de que se trata.*

5. Al estatuir sobre el asunto, este Tribunal Constitucional consideró calificar la acción de manera distinta al juez de amparo y determinó que la misma era improcedente, para ello se basó en las motivaciones que se exponen a continuación:

*Por demás, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes, señores Francisco Lora y compartes, pretenden el goce y usufructo de una porción de terreno que fue asignada en ejecución de un acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia para el usufructo del terreno por parte de la Parroquia, cuya propiedad está amparada a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en virtud del certificado de título No. 0200033258.*

*Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, para aquellos casos que no exista violación a los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que “(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11,*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales...” (Sentencia TC/0035/14 de fecha 24 de febrero de 2014, págs. 20-21).*

6. Resulta importante señalar que este Tribunal, al acoger el recurso de revisión, determinó que la acción no era inadmisibile por haberse vencido el plazo para su ejercicio, como indicara en su momento el juez de amparo, pues la presunta conculcación de los derechos que los accionantes alegan se les han vulnerado, han permanecido en el tiempo, configurándose una violación de carácter continua. En lo que respecta al plazo para la interposición de la acción de amparo, este Tribunal ha fijado posición en el entendido de que el mismo es inaplicable cuando la vulneración del derecho se ha prolongado sin ser subsanada<sup>5</sup>, para lo cual se toman en consideración las múltiples actuaciones de los accionantes tendentes a la reivindicación del derecho.

7. La Ley sobre Registro Inmobiliario, núm. 108-05 del 22 de febrero de 2005, establece en el artículo 106, que los inmuebles de dominio público “...son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como

---

<sup>5</sup> Cabe recordar que sobre esta cuestión el Tribunal ha venido sosteniendo la tesis de que “mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva” [Sentencia TC/0257/13 del 17 de diciembre de 2013], sin embargo, en nuestro salvamento de voto desarrollado en la misma Sentencia hemos asumido una postura distinta en relación a la violaciones que se prolongan en el tiempo como la relativa al derecho de propiedad, criterio que puede ser extendido a las violaciones de otros derechos donde la situación de prolonga indefinidamente sin ser subsanada. En estos casos no puede partirse de la *renovación del plazo* como apunta el criterio de la mayoría, sino que el plazo se mantiene abierto por la *continuidad* de la violación, pues un derecho protegido por la Constitución no puede disiparse por el transcurso del plazo para ejercer la acción, lo que conduciría a una interpretación contraria a toda lógica constitucional que sujeta el derecho constitucional a la norma procesal que lo regula; casos en los cuales es necesario acudir a una interpretación sistemática que armonice la Constitución con la norma procesal.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“dominio público” por el Código Civil<sup>6</sup>, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos”. Esta ley, si bien define los bienes de uso público, no contiene disposición alguna respecto de aquéllos que pertenecen al Estado y que por sus características no pueden ser considerados de uso público.*

8. Esa distinción se encuentra claramente establecida en el Código Civil de la República de Colombia, específicamente en el artículo 674, el cual dispone que *“se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*, debiendo la Corte Constitucional de Colombia pronunciarse, en casos similares al que nos ocupa, respecto de si existe vulneración de derechos fundamentales con relación a bienes pertenecientes al Estado.

9. En ese sentido, la Sentencia T-314/12 de fecha 30 de abril de 2012, dictada por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, ha indicado con claridad que la diferencia entre los bienes fiscales y de uso público, radica en la forma de utilización de los mismos, y que al no existir diferenciación respecto de la naturaleza de los bienes fiscales y los de uso

---

<sup>6</sup> El Art. 538 del Código Civil señala: “Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público”.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público<sup>7</sup>, la Corte de Colombia aplica a los bienes fiscales las jurisprudencias existentes respecto de los bienes de uso público. Al respecto ha indicado que los bienes fiscales están destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines, mientras que los de uso público se encuentran a disposición de la comunidad.

10. Así lo hizo constar la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, al referirse a una jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual expresó que *“...La distinción entre “bienes fiscales” y “bienes de uso público”, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales...”*

11. Así pues, la Sentencia T-314/12 continúa expresando que *“es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos”*. Esta protección está fundamentada en las características que tienen los bienes del Estado, los cuales, conforme al artículo 63 de la Constitución de Colombia, *“son*

---

<sup>7</sup> El término “fiscal” es asignado en el artículo 674 del Código Civil de Colombia a los bienes propiedad del Estado que no son de uso público, con el objeto de distinguirlos de aquéllos que son de dominio público, denominados en esa jurisdicción “bienes de uso público” o “bienes público del territorio”. Los bienes fiscales son de dominio privado del Estado y su uso está reservado para ofrecer servicios públicos –modo en que cumplen esos bienes su función social-; y son administrados por el Estado como si fuera un particular, por lo que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, según consta en la Sentencia T-314/12 del 30 de abril de 2012.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y sirven de sustento para asegurar la capacidad fiscal de atender las necesidades de la comunidad; mismas características que, como hemos señalado, le han sido atribuidas a los bienes del Estado, en nuestro ordenamiento jurídico, por el Párrafo II<sup>8</sup> del artículo 106 de la referida Ley No. 108-05.

12. Adicionalmente a ello, al quedar establecido en el artículo 538 del Código Civil dominicano, que las porciones de terreno del territorio dominicano que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán dependencias del dominio público, queda claro que el Estado es el propietario de los bienes de dominio público, por lo que, haciendo acopio de la sentencia T-314/12 de la Corte de Colombia, “...no puede predicarse de ello ningún derecho de propiedad por parte de los particulares, lo que a su vez impide algún tipo acción donde se aleguen derechos adquiridos sobre los mismos (sic)”.

13. La propia sentencia T-314/12 establece la obligación a cargo del Estado, en este caso la parte accionada, de proveer a los accionantes los medios para que puedan adecuarse a la nueva realidad en que los ha colocado el ejercicio del derecho del Estado de disponer de los bienes que le pertenecen, adoptando para ello medidas transitorias, sobre todo cuando ha sido el propio Estado el que ha facilitado la ocupación o usufructo de los terrenos, permitiendo que los accionantes creyeran de manera errada ser poseedores de un derecho sobre el terreno objeto del conflicto.

14. Es evidente que en el caso que nos ocupa, las comunidades del sector Villa Olímpica de la provincia de Santiago utilizaban las instalaciones de dicha

---

<sup>8</sup> De conformidad con dicho texto “[e]l dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral”.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Villa, para la realización de actividades que en su momento fueron consentidas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). En este escenario, si bien los accionantes no son titulares de los derechos fundamentales<sup>9</sup> que alegan se les han violado, la parte accionada, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debía informar adecuadamente a las comunidades sobre esa decisión y adoptar medidas que permitiesen a los ciudadanos prepararse ante el otorgamiento del usufructo de ese terreno a la Parroquia Santa Cecilia.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

15. Esta tesis va dirigida a precisar otras razones por las que resulta notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por particulares respecto de los bienes que son propiedad del Estado, sean éstos de dominio público o no lo sean, aún cuando los mismos estén siendo usufructuados, en la práctica, por particulares, a los fines de fortalecer los fundamentos de esta Sentencia. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás jueces en los otros aspectos.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que la instancia que contiene el recurso alude a los derechos conculcados siguientes: el derecho a la recreación protegido por el artículo 65 párrafo 1 de la Constitución, el derecho a la educación protegido por el artículo 63 de la Constitución, derecho a la libertad de conciencia y de culto protegido por el artículo 48 de la Constitución, y el derecho a la libertad de reunión protegido por el artículo 48 de la Constitución.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Francisco Lora y compartes, interpusieron una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contra la Parroquia Santa Cecilia y el Instituto Nacional de Vivienda (INVI), en ocasión de la demolición de la Casa Club ubicada en el sector Villa Olímpica de la ciudad Santiago de los Caballeros. La referida Casa Club se encontraba dentro de una superficie de terreno que le fue asignada a la indicada parroquia por el Instituto Nacional de Vivienda, a través de un acuerdo de usufructo suscrito el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). Los accionantes alegan que la referida demolición les conculca los derechos fundamentales de recreación, educación, libertad de conciencia y de cultos, libertad de reunión, así como a los derechos colectivos y del medio ambiente.

2. El juez de amparo declaró dicha acción inadmisibles bajo el entendido de que la misma resultaba notoriamente improcedente, el haber sido interpuesta vencido el plazo de sesenta (6) días establecido en la ley número 137-11. No conformes con la decisión, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que la misma era notoriamente improcedente, en virtud de *“que los accionantes no han aportado ningún tipo de prueba que permita constatar la existencia de derechos sobre la porción de*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terreno de la cual están pretendiendo deducir consecuencias, invocando alegadas violaciones de derechos fundamentales”.* En síntesis, mayoría consideró que, al no verificarse la alegada violación, el amparo es notoriamente improcedente.

4. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disintimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, tal y como explicamos a continuación.

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>10</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>11</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC*

---

<sup>10</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>12</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>13</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>14</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>15</sup>.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>16</sup>.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>15</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>16</sup> Conforme la legislación colombiana.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>17</sup>.*

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

---

<sup>17</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En este sentido, respecto de la causal tercera –en la cual nos enfocamos por ser de interés en la especie- conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

**1. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

21. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”.

22. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran - la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

23. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>18</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>19</sup>.

25. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

26. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

---

<sup>18</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

28. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

29. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

31. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

32. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

33. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>20</sup>

34. Como ha afirmado dicho autor,

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>21</sup>*

35. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

36. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

38. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad -protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa -protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

39. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>22</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

41. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>23</sup>

42. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

---

<sup>22</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

43. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

44. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

d) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

45. Aclarado lo anterior, veamos a continuación los pronunciamientos del Tribunal Constitucional con relación a la inadmisibilidad del amparo cuando la acción carece de objeto.

**2. Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto.**

46. Tal y como hemos señalado en párrafos anteriores, la falta de objeto ha sido una de las figuras adoptadas del derecho común, en virtud de la cual es posible declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

47. Así vemos que este Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia constante ha señalado que *“Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto” (TC/0056/14).*

48. A tales efectos, ha señalado –en la referida sentencia TC/0056/14– que la falta de objeto aplica en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y, sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

49. En fin que, conforme al criterio adoptado y la jurisprudencia constante de este Tribunal, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto alguno por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, pues conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, “ *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (TC/0164/13, TC/0036/14).*

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el presente recurso de revisión recurso revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo inicialmente intentada,

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el entendido de que, al no verificarse la alegada violación, el amparo es notoriamente improcedente.

51. Como hemos visto, es este mismo Tribunal Constitucional el que señala que el juez de amparo actuó incorrectamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que *“dada esta situación en cuanto al tiempo de interposición de la presente acción de amparo procede en el caso de la especie declarar inadmisibile la misma por haber sido interpuesta fuera del plazo indicado en la ley que rige la materia”*, pues ello no implicaba la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de forma continua.

52. Verificó también la mayoría de este Tribunal que, en la especie, se había materializado la referida demolición, y, sin evaluar cuestiones de fondo, como por ejemplo si el inmueble demolido, es decir, la Casa Club, era un bien de dominio público, concluyó que *“los trabajos demolición de la referida Casa Club se ha producido como consecuencia de la ejecución de un Acuerdo de Asignación de Porción de Terreno en Usufructo, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Iglesia Católica Parroquia Santa Cecilia para la utilización de esos terrenos, cuyas propiedad está amparada a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en virtud del certificado de título No. 0200033258; y por demás, contar la referida obra de demolición y acondicionamiento con los permisos medio ambientales correspondientes”*.

53. Vemos que la mayoría del Tribunal Constitucional, por un lado se pronuncia de oficio sobre un medio de inadmisión que determina la procedibilidad de la acción de amparo, mientras que, por otro lado, hace un análisis del fondo de la cuestión. Entendemos que, si para la mayoría de los

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de este Tribunal no se verificaba la referida violación, lo que se debió hacer era rechazar la acción y no declararla inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

55. Ahora bien, a nuestro entender, la solución del presente asunto no era ni una cosa ni la otra. A nuestro parecer, la parte recurrente no reclamaba un derecho a la propiedad individual, sino que aseguran que la referida casa club es un bien de dominio público, donde los miembros de la comunidad celebraban actividades, de las cuales resaltan en su recurso las actividades educativas. Sin embargo, independientemente de las conclusiones a las cuales se pudiera llegar como consecuencia de la verificación de la propiedad del referido inmueble y la determinación de si el mismo constituía o no un bien de dominio público, resaltaba a la vista que la casa club fue demolida, y los trabajos de demolición iniciaron el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), mientras que la acción de amparo fue incoada el nueve (9) de agosto del mismo año. Así las cosas era evidente que el daño que –hipotéticamente– pudo haberse verificado, ya se había consumado al momento de la interposición de la acción.

56. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que cuando el daño se ha consumado, la tutela carece de objeto. Ha indicado dicha Corte que *“La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido lo que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”* (Sentencia T-314/12). No obstante –precisamos aclarar–, a diferencia del criterio establecido por este Tribunal

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional con relación a la falta de objeto, esa misma Corte sostiene que la falta de objeto no le impide pronunciarse de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales, ni tampoco advertirle a los órganos públicos sobre su abstención de realizar esas violaciones y las consecuencias que se derivan de ellas.

57. Asimismo, es este mismo Tribunal Constitucional el que, mediante criterio constante, ha establecido que hay falta de objeto cuando se puede verificar que la acción de amparo no surtirá efecto alguno. Es lo que sucede en casos como este, en que, al haberse consumado la demolición, imposibilitándose así la posibilidad de reestablecer –si fuere de lugar- el derecho que se reclama, la acción de amparo no podría surtir ningún efecto, por lo que carece de objeto.

58. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el Tribunal Constitucional debió declarar el amparo inadmisibles –como en efecto lo hizo-, pero no por ser notoriamente improcedente, sino porque la acción carecía de objeto, por haberse consumado el hecho que la motivó.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teófilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0004/15. Expediente núm. TC-05-2013-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Francisco Lora, Yolanda Altagracia Moronta, Osvaldo Nelson Hernández Cruz, Margarita Martínez, Teofilo de Jesús Reyes, Miriam Peña Regalado, Romeo Antonio Gómez Sosa, María Celeste Muñoz Tavarez, Luis Rafael Hernández, Ana Josefina Guzmán Guzmán, Pedro Antonio Vásquez, Altagracia Hernández, José Ramón Infante, Mercedes Altagracia López, Ramón Paulino Collado, Elba Hilda Santana, Gerardo Trinidad Padilla, Antonia Veras Franco, Cesar Augusto Fernández Alvarado, Elizabeth Colon, José Minaya, Josefina Blyeden Alberto, Rafael Liriano Díaz, Marcelina Leovigilda Santos, Lourdes Lidise García Cruz, Luis Rafael Parache Peralta, Altagracia Tavarez Monsanto, Roberto Antonio Ureña Hernández, Ana Andrea García y Francisco Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 201311722, dictada por la Tercera Sala de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil trece (2013).